



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-161/2021

ACTOR: LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-370/2021, porque esta Sala estima que: **a)** es la Comisión Estatal Electoral Nuevo León a quien le corresponde instaurar el procedimiento ordinario sancionador relacionado con la presentación de quejas frías, como lo dispone expresamente el artículo 440, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **b)** se **da vista** a la referida Comisión Estatal conforme al apartado de efectos de esta ejecutoria.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Planteamiento del problema.....	3
4.2. Sentencia impugnada.....	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala.....	4
4.4. Cuestión a resolver	4
4.5. Decisión.....	5
4.6. Justificación de la decisión	5
5. EFECTOS	10
6. RESOLUTIVOS.....	10

GLOSARIO

Comisión Electoral: Comisión Estatal Electoral Nuevo León

Ley Electoral local: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Ley General de Instituciones: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Procedimiento especial sancionador PES-119/2021.

1.1.1. Denuncia. El cuatro de marzo, Enrique Zendejas Morales presentó denuncia ante la *Comisión Electoral* por la posible comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada en propaganda gubernamental, atribuidos a Luis Donald Colosio Riojas, con motivo de la difusión de un video en las redes sociales Facebook e Instagram el once de febrero.

1.1.2. Resolución. El ocho de abril, el *Tribunal local* resolvió el procedimiento especial sancionador y declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

2

1.1.3. Juicio Electoral [SM-JE-72/2021]. El doce de abril, el denunciante promovió juicio electoral y, el veintiuno de abril, esta Sala confirmó la resolución del *Tribunal local*.

1.2. Procedimiento especial sancionador PES-370/2021.

1.2.1. El doce de abril, Enrique Zendejas Morales presentó denuncia ante la *Comisión Electoral* por la posible comisión de actos anticipados de campaña y violación a las reglas de propaganda electoral, atribuidos a Luis Donald Colosio Riojas, por diversas conductas, entre ellas la difusión de un video en la red social Facebook el once de febrero.

1.2.2. Resolución impugnada. El tres de junio, el *Tribunal local* resolvió el procedimiento especial sancionador y determinó sobreseer respecto a la publicación del video de once de febrero, al considerar que se estudió en el procedimiento especial sancionador PES-119/2021, y decretó la inexistencia del resto de las infracciones denunciadas.

1.3. Juicio Electoral SM-JE-161/2021. El ocho de junio, Luis Donald Colosio Riojas promovió el presente juicio electoral.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución del *Tribunal local* relacionada con un procedimiento especial sancionador, relativo a la denuncia de la posible comisión de actos anticipados de campaña y violación a las reglas de propaganda electoral atribuidos al entonces candidato de Movimiento Ciudadano a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente porque cumple los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de catorce de junio.

3

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

- PES-119/2021

El cuatro de marzo de este año, Enrique Zendejas Morales presentó denuncia contra Luis Donald Colosio Riojas, por la **publicación de un video en Facebook el once de febrero de este año**, relacionado con su visita a Lomas Taurinas, Tijuana, por presuntos actos anticipados de campaña.

El ocho de abril, el *Tribunal local* resolvió el procedimiento especial sancionador y determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

- **PES-370/2021**

El doce de abril, Enrique Zendejas Morales presentó otra denuncia contra Luis Donald Colosio Riojas, por diversas conductas, entre las que destaca la **publicación de un video en Facebook el once de febrero de este año** [visita a Lomas Taurinas, Tijuana].

4.2. Sentencia impugnada

El tres de junio, el *Tribunal local* resolvió el citado **PES-370/2021** en los términos siguientes:

- a) **Decretó el sobreseimiento** respecto de la **publicación del video en Facebook de once de febrero de este año**, porque fue denunciada previamente en el procedimiento especial sancionador PES-119/2021, en el cual se decretó la inexistencia de actos anticipados de campaña.
- b) **Determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña** respecto del resto de las conductas denunciadas.

4

4.3. Planteamientos ante esta Sala

El actor expresa como agravios en el presente juicio federal, esencialmente, lo siguiente:

I. Falta de exhaustividad porque el *Tribunal local* omitió analizar el planteamiento que realizó en el escrito de contestación a los hechos denunciados, consistente en que se actualiza el supuesto de presentación de denuncias frívolas y que se debía sancionar a Enrique Zendejas Morales.

II. Falta de congruencia de la sentencia impugnada, debido a que el *Tribunal local* decretó el sobreseimiento al existir cosa juzgada sobre uno de los hechos denunciados [publicación de un video en Facebook el once de febrero]; sin embargo, no analizó si se actualizan los supuestos normativos de la presentación de quejas o denuncias frívolas y no se sancionó al denunciante.

4.4. Cuestión a resolver

Determinar si el *Tribunal local* vulneró o no los principios de exhaustividad y congruencia en la sentencia impugnada, concretamente si analizó o no el



planteamiento del actor [antes denunciado] relativo a la presentación de quejas o denuncias frívolas y su correspondiente sanción.

4.5. Decisión

Esta Sala estima que, si bien le asiste razón al actor porque el *Tribunal local* no atendió en forma alguna su planteamiento, cierto es que su pretensión consiste en que se determine si se actualiza o no el artículo 363 de la *Ley Electoral local*, el cual establece que la autoridad electoral sancionará la presentación de quejas frívolas, lo cual no corresponde a dicho órgano jurisdiccional local.

Lo anterior, porque son los Organismos Públicos Locales Electorales, en este caso la *Comisión Electoral*, a quienes les corresponde instaurar el procedimiento ordinario sancionador relacionado con la presentación de quejas frívolas, como lo dispone expresamente el artículo 440, numeral 1, de la *Ley General de Instituciones*.

De ahí que lo procedente sea dar vista a la referida *Comisión Electoral* para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

4.6. Justificación de la decisión

Marco normativo

➤ Principios de exhaustividad y congruencia de la sentencia

El principio de **exhaustividad** impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de **agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes** durante la integración de la litis y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo².

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su **conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar**

² **Jurisprudencia 12/2001**, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

una **decisión** desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar³.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias implican, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente⁴.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, **o deja de resolver sobre lo planteado** o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

6

➤ **Presentación de quejas o denuncias frívolas**

El artículo 363 de la *Ley Electoral local* dispone que la autoridad electoral sancionará la presentación de quejas frívolas, y se entenderán como tales:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

³ **Jurisprudencia 43/2002**, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.

⁴ **Jurisprudencia 28/2009**, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.



Dicha norma también contempla que la sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales; y que serán sancionadas, con multa de quinientos a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Monterrey.

➤ **Los Organismos Públicos Locales Electorales conocerán el procedimiento ordinario sancionador relacionados con quejas frívolas**

El artículo 440, numerales 1, inciso e) y 2, de la *Ley General de Instituciones* dispone que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta, entre otras bases, **reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables** tanto en el nivel federal como **local**.

También establece que la sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el artículo 440 de la LEGIPE, tiene como finalidad evitar que se active la maquinaria administrativa y judicial en casos manifiestamente improcedentes, mediante la imposición de sanciones únicamente en aquellos casos en los que la presentación de la queja se traduzca en un acto de deslealtad procesal que busque la incorrecta administración de justicia en los procedimientos sancionatorios⁵.

4.7. Los agravios son ineficaces, pues si bien el *Tribunal local* no atendió el planteamiento del actor relacionado con la presentación de quejas frívolas, lo cierto es que, corresponde a la *Comisión Electoral* instaurar el procedimiento ordinario sancionador en dicho caso

El actor señala que el *Tribunal local* vulnera los principios de exhaustividad y congruencia en la sentencia controvertida, porque no analizó el planteamiento que formuló en su escrito de contestación a los hechos denunciados en el PES-370/2021, consistente en determinar si se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 363 de la *Ley Electoral local*, que establece que la autoridad electoral sancionará a quienes presenten quejas o denuncias frívolas.

⁵ SUP-RAP-59/2017.

Los agravios son **ineficaces**, porque si bien le asiste razón al actor en que el *Tribunal local* no atendió en forma alguna su planteamiento, cierto es que su pretensión consiste en que se determine si se actualiza o no el artículo 363 de la *Ley Electoral local*, el cual establece que la autoridad electoral sancionará la presentación de quejas o denuncias frívolas, lo cual no corresponde a dicho órgano jurisdiccional local, sino a la *Comisión Electoral*, como lo dispone expresamente el artículo 440, numeral 1, de la *Ley General de Instituciones*, como se advierte del siguiente análisis.

❖ **El actor sí formuló el citado planteamiento en su escrito de contestación a los hechos denunciados y el *Tribunal local* omitió su estudio**

El actor, en su escrito de contestación a los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador PES-370/2021⁶, señaló sustancialmente, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- El denunciante pretende que se analice en el PES-370/2021, otra vez el video publicado el once de febrero de este año, en la cuenta de Facebook del denunciado, a pesar de que fue objeto de estudio en el PES-119/2021 y se decretó la inexistencia de los actos anticipados de campaña, lo cual confirmó esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SM-JE-72/2021.
- Que derivado de lo anterior, resulta aplicable el artículo 366, fracción III, de la *Ley Electoral local*, el cual dispone que las quejas o denuncias serán improcedentes cuando se refieran a actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del *Tribunal local*.
- La frivolidad de la denuncia que da origen al PES-370/2021 es porque se denunció dos veces exactamente el mismo hecho, el cual fue analizado por el *Tribunal local* y determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña.
- Se actualiza el supuesto del artículo 363 de la *Ley Electoral local*, el cual establece que la autoridad electoral sancionará las quejas frívolas que se presenten ante la misma; de ahí que solicitó que se impusiera una sanción al denunciante valorando el grado de frivolidad y el daño causado, tomando en cuenta las quejas frívolas

⁶ Fojas 71 a 79 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente que se resuelve.



que ha presentado Enrique Zendejas Morales contra Luis Donaldo Colosio Riojas y la actual situación de contingencia sanitaria por el virus SARS-COV-2, al exponer a un posible contagio a las autoridades electorales, al denunciado y a sus representantes.

Por su parte, el *Tribunal local* al resolver el procedimiento especial sancionador PES-370/2021, como se adelantó, no analizó dicho planteamiento y tampoco se hizo mención alguna al respecto en la sentencia impugnada, pues sólo determinó lo siguiente:

- a) **Decretó el sobreseimiento** respecto de la publicación de once de febrero de este año, al haber sido previamente denunciada en el procedimiento especial sancionador PES-119/2021, en el cual se decretó la inexistencia de actos anticipados de campaña.
- b) **Determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña** respecto de las publicaciones de siete y once de abril del año en curso, pues el denunciado tenía el carácter de candidato desde el diecinueve de marzo y a partir de esa fecha podía realizar actos de campaña.

9

Por lo anterior se concluye, como se indicó, que el *Tribunal local* no analizó el planteamiento que formuló el actor en su escrito de contestación a los hechos denunciados en el PES-370/2021, en el cual solicitó que se determinara si se actualizan los supuestos del artículo 363 de la *Ley Electoral local* para sancionar a Enrique Zendejas Morales por la presentación de denuncias frívolas.

❖ **Corresponde a la *Comisión Electoral* instaurar el Procedimiento Ordinario Sancionador relacionado con la presentación de quejas frívolas**

En el caso, el actor solicita que esta Sala revoque la sentencia impugnada y ordene al *Tribunal local* que atienda su planteamiento y determine si se actualiza o no el supuesto normativo que contempla el artículo 363 de la *Ley Electoral local*, el cual establece que la autoridad electoral sancionará la presentación de quejas frívolas.

Si bien esta Sala constató que el *Tribunal local* no dio respuesta al referido argumento del actor, en el caso particular no procede revocar la sentencia impugnada.

SM-JE-161/2021

Lo anterior, porque como se precisó en el apartado denominado marco normativo de esta ejecutoria, son los Organismos Públicos Locales Electorales, en este caso la *Comisión Electoral*, a quienes les corresponde instaurar el procedimiento ordinario sancionador relacionado con la presentación de quejas frívolas, como lo dispone expresamente el artículo 440, numeral 1, de la *Ley General de Instituciones*.

Por tanto, no habría razón jurídica para regresarlo al *Tribunal local* si no tiene la atribución para sustanciar el mencionado procedimiento ordinario sancionador.

De ahí que, lo procedente sea **dar vista** a la referida *Comisión Estatal* para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

En consecuencia, ante lo ineficaz de los agravios analizados, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

5. EFECTOS

5.1. Se debe **confirmar** la sentencia impugnada.

5.2. Se debe **dar vista** a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, con copia certificada de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador PES-370/2021, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho proceda, respecto al planteamiento que formuló el actor en su escrito de contestación de los hechos denunciados en el citado procedimiento sancionador, relacionada con la presentación de quejas frívolas por parte del denunciante.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **da vista** a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, conforme al apartado de efectos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-161/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.